

Doctora
MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZA CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

REF: Proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL N°. 2018 00482 DE ALEJANDRO BECERRA GARAY y LUZ MARINA CARO CALCETERO.

Excelentísima Doctora Margareth

Muy cordialmente, en calidad de apoderado judicial de la parte activa, dentro del término de ley, me permito interponer recurso de **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, al auto del 8 de junio de 2021, proferido de su egregio despacho y notificado mediante estado del 10 de junio del hogaño, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso es que su señoría o el superior revoque la providencia impugnada y consecuentemente continúe el trámite normal de la liquidación

mención, le solicito otorgue el recurso de apelación, para que el superior, en su análisis jurídico emanado de su fuente de sabiduría, dirima la presente petición, teniendo en cuenta, que el presente reclamo, está enmarcada dentro de las causales del Art. 321 del Código General del Proceso.

Si la decisión de su señoría, es la de negar el recurso de reposición y remitir al subsidiado de apelación, le solicito que el envío sea de en efecto **SUSPENSIVO**, con base del literal E, del artículo 317 del C.G.P.

HECHOS

1. Mediante auto del 16 de marzo de los corrientes, su señoría requiere a la parte actora e impone un término para su cumplimiento so pena del decreto del desistimiento tácito.
2. Es de señalar, antes que nada, el tema de la referencia, se encuentra amparado por el artículo 576 del C.G.P.
3. No obstante a que desde el artículo 563 hasta 576 del C.G.P. en ningún renglón o numeral, se recarga dicha responsabilidad o castigo sobre los hombros del insolvente por el incumplimiento en TERMINOS para el pago de los honorarios, ya sean provisionales o definitivos; aún así, su señoría, decreta el desistimiento tácito.
4. Lo que si se debe anticipar, es lo que nos encontramos legislado en el artículo 564 del C.G.P., que es donde el señor Juez, en la providencia de apertura de la liquidación, procede a nombrar a un Liquidador y fija sus honorarios provisionales y corre el traslado de 5 días, para que inicie actuaciones de su cargo, pero la norma NO otorga un término para la cancelación de dichos honorarios.
5. Es de recordar, que dentro del proceso de la Liquidación Patrimonial, se encuentran relacionados tanto los activos como los pasivos del insolvente; sólo con la intención, de que, si se logra lo legislado en el ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL o en su defecto, se llegare a desarrollar la audiencia de adjudicación de los bienes para atender la acreencias relacionadas, se INCLUYA en primer orden los HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.

6. En concordancia con lo anterior, hay que resaltar el artículo 535 del C.G.P., que trata sobre el principio de gratuidad del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y el tema de la referencia, es un colateral de lo atrás mencionado.
7. Es decir, no debe ser un obstáculo para el acceso a la justicias, el no pago de unos honorarios provisionales del señor liquidador, cuando, lo que se pretende es que en el trámite de liquidación, se cancele además de los acreedores relacionados, también se asuma los honorarios del liquidador.
8. Lo que es procedente, es que el despacho requiera al liquidador para el impulso procesal requerido, que en caso no logra actuaciones efectivas para dar con el feliz término liquidatario, se releve y nombre a un nuevo auxiliar de la justicia.
9. Ahora bien, tal y como se relató en el numeral 3, se puede evidenciar que en ningún artículo del Código General del Proceso, específicamente, desde el artículo que se establece dar apertura a la Liquidación Patrimonial, se establece TAXATIVAMENTE el DESESTIMIENTO de éstos procesos concursales, de igual manera, en la práctica jurídica, cuando se asignan a los liquidadores, éstos no tienen términos para su pago de honorarios y si es por celeridad procesal, cualquier acreedor relacionado dentro del trámite, se encuentra facultado para realizar dichos pagos, en búsqueda de una celeridad e impulso procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento el curso con el argumento, de que su señoría no puede dar aplicación al artículo 317 CGP, en razón que esto no es una demanda, es un trámite especial que no se asemeja a una demanda ni aun proceso, además el impulso procesal no corresponde, a el convocante ni a los acreedores, este corresponde única y exclusivamente al liquidador, quien debe cumplir sus funciones y se debe relevar del cargo, y mal podría ponerse una sanción al convocante y los acreedores, por una inactividad procesal, no se puede sancionar a las partes, por que esto sería una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

DERECHO

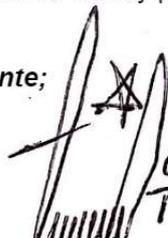
Artículos 317, 318, 319,320,322 y demás normas concordantes del código general del proceso.

PETICION SUBSIDIARIA

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas, le solicito respetuosamente a su señoría, que reponga el auto atacado, lo deje sin valor ni efecto y en su remplazo, se requiera al señor liquidador para lo de su competencia, y se dé un feliz término del proceso liquidatario, so pena, de ser relevado si se mantiene el obstáculo por el pago de los honorarios provisionales fijados.

En espera de su recta y pronta actuación.

Cordialmente;



C.C. 1065-626.382
T.P. 266.739.

EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO
C.C No.1.065.626.382
T.P. N° 266.739 del C.S.J.